Expediente: **1919/21**
Carátula: **LIBERATORE LILA RAQUEL C/ ALMAFUERTE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----
20182858952 - RIVAS, GONZALO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ALMAFUERTE S.R.L., -DEMANDADO
20182858952 - LIBERATORE, LILA RAQUEL-ACTOR
27250900096 - ALMAFUERTE S.R.L., -TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1919/21

H105016100601

JUICIO: LIBERATORE LILA RAQUEL c/ ALMAFUERTE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1919/21 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTO: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la impugnación efectuada por la demandada respecto planilla de actualización de capital y honorarios presentada por el actor y su letrado apoderado Dr. Rivas, de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante presentación del 03/02/26 el letrado Gonzalo Alfredo Rivas, en su carácter de apoderado de la actora, presentó planilla de actualización de capital, consignando como total adeudado en dicho concepto al 30/11/25 la suma de $ 1.198.827,18.

Asimismo, adjuntó planilla de actualización de honorarios regulados a su favor en primera instancia al 30/11/25 por la suma de $ 245.280,09 y respecto de honorarios regulados en segunda instancia la suma de $ 586.791 .

Corrido el pertinente traslado, con fecha 13/02/26 la parte demandada contestó la vista conferida e impugnó parcialmente la planilla presentada.

En tal sentido, señaló que la contraria yerra en el cálculo del título " subtotal y " total" de lo adeudado.

Argumentó que de acuerdo a los cálculos efectuados y consignados por la propia actora, los intereses del capital adeudado ascenderían a la suma de $1.198.827,18, los intereses de los honorarios de primera instancia serían $ 245.280,09 y considerando que los honorarios de segunda instancia son $280.000, entonces sus intereses son la suma de $26.791.

En base a tal cálculo, alegó que el total adeudado en concepto de capital y honorarios ascendería a la suma de $1.750.898,18 y no el monto consignado de $2.030.898,27 que expone la contraria. Advierto que la impugnante no adjuntó planilla de cálculo, limitando su presentación a consignar el supuesto error de la contraria.

Finalizó su exposición, solicitando se haga lugar al planteo formulado con costas a la contraria.

Mediante providencia del 18/02/26 se corrió traslado de la impugnación deducida.

Con fecha 23/02/26 el letrado Rivas contestó la vista conferida, indicando que los cálculos efectuados por la parte demandada (impugnante) resultan correctos, habiendo advertivo el error numérico practicado por su parte.

Concluyó su presentación, señalando que en definitiva la planilla de actualización de honorarios e intereses asciende a la suma de $ 1.750.898,18, tal cual lo sostiene la contraria.

Finalmente alegó que por tratarse de un error en la operación de cálculo, el mismo resulta excusable , por lo que solicitó eximición de costas.

Por decreto de fecha 24/02/26 se dispuso el pase a despacho para resolver la impugnación de planilla articulada por la demandada.

CONSIDERANDO:

I. Así las cosas, del análisis de las constancias de autos cabe poner de relieve que

1) Mediante sentencia definitiva del 11/10/24 dictada por este Juzgado, se admitió la demanda interpuesta por la actora Lila Raquel Liberatore, condenando a Almafuerte S.R.L, . al pago de la suma total de $2.461.222,55 en concepto de capital.

Asimismo, se dispuso en el punto V) regular honorarios a favor del letrado apoderado del actor Gonzalo Alfredo Rivas (MP 4154), en la suma de $457.787,39 .

2) Luego, por sentencia del 23/09/25 la Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2 rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Se impusieron costas a la accionada vencida. Asimismo se regularon honorarios al Dr. Rivas - apoderado del actor- en la suma de $280.000

3) Por providencia del 10/12/25 se notificó a la demandada Almafuerte S.R.L en los términos del art. 150 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), a fin de que en el perentorio término de diez días proceda a abonar a la parte actora la suma de $2.461.222,55,con más sus intereses hasta la fecha de su efectivo pago, conforme sentencia definitiva del 11/10/24.

Asimismo, se intimó a la condenada en costas (demandada) con el pago a su cargo de los honorarios oportunamente regulados en esta causa a los profesionales intervinientes con más sus intereses (calculados con tasa activa según sentencia definitiva) desde que son debidas (conf. art. 34 Ley 5480), es decir, actualizados hasta la fecha de su efectivo pago, con más los aportes previsionales dispuestos en la reglamentación vigente, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480, y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 611 del CPC y C, supletorio.

4) Posteriormente, por presentación de fecha 26/12/25 la demandada acompañó boleta de depósito bancario por capital y honorarios adeudados con más la suma proporcional por aportes ley, dando en pago dichas sumas en tales conceptos.

Seguidamente, aceptada dicha dación por el actor y el letrado Dr. Rivas, por decreto del 13/01/26, se libró orden de pago en concepto de capital de condena y honorarios. Para su cumplimiento, se

remitió oficio al Banco Macro en fecha 14/01/26 .

5) Luego con fecha 03/02/26 el letrado Gonzalo Alfredo Rivas presentó planilla de actualización de capital y honorarios conforme lo detallado precedentemente.

6) Finalmente, la parte demandada impugnó parcialmente la actualización referida solo con respecto a la cálculos efectuados sobre honorarios, en los términos expuestos, a los que me remito en honor a la brevedad.

II. Encontrándose la presente cuestión en estado de ser resuelta, teniendo en cuenta las constancias de autos y las manifestaciones de las partes, procederé a abordar la impugnación formulada por la accionada.

Advierto que debo pronunciarme respecto a dos cuestiones a saber. En ese orden, procedo a expedirme por cuanto corresponde efectuar precisiones respecto de cada una.

Planilla de actualización por capital.

En primer lugar, cabe tener presente que el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN) establece la prohibición del anatocismo como regla general, y prevé como una de las excepciones al mismo el caso de la liquidación judicial de la deuda. Así expresa: "... No se deben intereses de los intereses, excepto que () c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en la causa: "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/ cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, señaló que los intereses deben liquidarse en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, según lo dispuesto por el art 145 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), el demandado es considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCCN; sentando doctrina legal al respecto, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores.

Teniendo en cuenta que se notificó a la demandada mediante decreto del 10/12/25 del inicio del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, la capitalización resultaría procedente recién a partir del vencimiento de los diez días hábiles otorgados a tal fin, esto es el día 29/12/25.

Respecto a la dación en pago cabe tener presente el art. 869 del CCyCN establece sobre la integridad del pago que “El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario”. Asimismo, el art. 870 del mencionado Código establece que un pago no se reputa íntegro si no incluye el capital más los intereses debidos.

Conforme lo establecen los arts. 900 y 903 del CCCN los pagos parciales deben ser imputados en primer lugar a intereses y una vez cancelados estos últimos, al saldo de capital.

Ahora bien, del análisis de la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora, advierto que los cálculos se realizaron incurriendo en anatocismo y consignando fechas que no resultan correctas. En tal sentido, en el cálculo observado no se verifica el corte de capitalización (considerando el plazo del art. 150 del CPL).

Por su parte, la impugnante no formuló observación alguna sobre la actualización de capital realizada por la parte actora, limitando su presentación a señalar el error numérico respecto del cálculo y suma total en concepto de honorarios actualizados. No adjuntó planilla a su presentación.

Sin embargo, al adolecer de errores de cálculo la planilla propuesta por la parte actora, es necesario subsanar los mismos mediante la confección de una nueva planilla de actualización del capital de condena, de acuerdo con las siguientes pautas:

- El monto base que se actualiza será el de capital histórico determinado en sentencia definitiva del 11/10/24.

- Respecto a la imputación del pago a cuenta, conforme orden de pago dispuesta por decreto de fecha 13/01/26 atento depósito y dación en pago realizada por la accionada, los pagos efectuados se imputarán, en primer lugar, a intereses; cancelados los mismos, al saldo de capital.

- La fecha de capitalización de los intereses será la del vencimiento del plazo otorgado en los términos del art. 150 del CPL, es decir el día 29/12/25 .

- La actualización procede hasta el 12/03/26, esto último, por aplicación del principio de economía procesal, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Detalle capital% interésCapital Intereses

Capital + intereses al 30/09/24 $ 707.004,06 $ 1.754.218,49

Interés tasa activa BNA (30/09/24 - 26/12/25)53,12 % $ - $ 375.560,56

Saldo actualizado al 26/12/25 $ 707.004,06 $ 2.129.779,05

(menos) Dación 26/12/25 $ -331.443,50 $ -2.129.779,05

Saldo al 26/12/25 $ 375.560,56 $ -

Interés tasa activa BNA (26/12/25 - 29/12/25) (Vto. Intimación art. 145)0,25% $ - $ 938,90

Saldo capitalizado al 29/12/25 $ 376.499,46 $ -

Interés tasa activa BNA (26/12/25 - 12/03/26)7,53 % $ - $ 28.350,41

Saldo actualizado al 12/03/26 $ 376.499,46 $ 28.350,41

Total capital + intereses al 12/03/26 $ 404.849,87

Impugnación de planilla de actualización por honorarios.

I. Encontrándose la presente cuestión en estado de ser resuelta, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por las partes y las constancias de autos, anticipo que corresponde rechazar la impugnación formulada por la accionada y corregir la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Dr. Rivas (apoderado del actor).

De manera preliminar, estimo necesario efectuar algunas precisiones.

Sobre la fecha a la cual se regulan los emolumentos, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que éstos se determinan a la fecha en que se calculó la base para la regulación.

Corresponde aplicar al caso la doctrina legal sentada en el precedente referido “Di Donato R. F. vs. Inmsol I.M.I.C.A.S.A. y otro” según la cual -en palabras de nuestro Máximo Tribunal Provincial: *“El titular de honorarios regulados se encuentra facultado a liquidar en cualquier momento del trámite los intereses devengados a partir de la fecha en que fuera calculada la base regulatoria en la sentencia que determina dichos honorarios.”* Dicha doctrina resume la inteligencia que debe acordarse al texto del

art. 34 de la ley 5.480 cuando se refiere a que *"las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación"*.

En mérito a lo expresado, en principio, el letrado Rivas tiene el derecho de liquidar los intereses correspondientes a la suma regulada, desde la fecha de la base regulatoria, hasta su efectivo pago.

II. Por otro lado con relación a la percepción de honorarios, conforme se detalló precedentemente, por decreto del 13/01/26 de autos, atento depósito bancario y dación en pago se libró orden de pago a favor del letrado Rivas en concepto de honorarios.

En este contexto, cabe traer nuevamente a colación las previsiones del art. 869 del CCyCN que establece sobre la integridad del pago y las disposiciones sobre imputación de pago de los arts. 900 y 903 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, corresponde imputar el pago parcial realizado en primera medida sobre los intereses y el saldo existente sobre el capital, todo ello conforme a lo normado por el art. 903 del CCyCN.

Asimismo, tengo presente que el art. 153 del C.P.L. establece que: *"Las observaciones que se formulen deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima correspondan serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno"*. En el caso bajo examen, se observa que la demandada se limita a realizar la impugnación de la planilla de honorarios, indicando los presuntos errores de cálculo que tendría la presentación del letrado interviniente, pero no presenta contraplanilla (conf.Art. 153 CPL).

En este punto, no habiendo dado estricto cumplimiento con la exigencia normativa corresponde rechazar el planteo de impugnación de honorarios interpuesto por la demandada. Así lo declaro.

Sin embargo, advierto que la planilla presentada por el letrado Rivas, no resulta acertada en la fecha de inicio tomada respecto del cálculo de intereses de honorarios de primera y segunda instancia. Asimismo, el monto consignado de percepción de pago a cuenta no resulta correcto por incluir suma en concepto de aportes Ley 6059.

Sentado lo anterior, corresponde la confección de una nueva planilla hasta el 12/03/26 esto último, por aplicación del principio de economía procesal, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del CPL.

Detalle honorarios - Rivas% interésHonorarios Intereses

Honorarios regulados el 30/09/24 - (1° Instancia) $ 457.787,39 $ -

Interés tasa activa BNA (30/09/24 - 26/12/25)53,12% $ - $ 243.176,66

Honorarios regulados el 23/09/25 - (2° Instancia) $ 280.000,00 $ -

Interés tasa activa BNA (23/09/25 - 26/12/25)11,63% $ - $ 32.564,00

Saldo actualizado al 26/12/25 $ 737.787,39 $ 275.740,66

(menos) Dación 26/12/25 $ -182.046,73 $ -275.740,66

Saldo al 26/12/25 $ 555.740,66 $ -

Interés tasa activa BNA (26/12/25 - 12/03/26)7,53% $ - $ 41.847,27

Saldo actualizado al 12/03/26 $ 555.740,66 $ 41.847,27

Total honorarios + intereses al 12/03/26 $ 597.587,93

III. Costas: En relación a las costas, atento a lo resuelto estimo de justicia imponerlas por el orden causado. (Art. 61 del C.P.C.C.T. de aplicación supletorio al Fuero del Trabajo) . Así lo declaro.

IV. Honorarios: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. DETERMINAR el monto total adeudado por la demandada a la actora **Lila Raquel Liberatore**, en concepto de capital de sentencia actualizado al 12/03/26 en la suma total de **$404.849,87** (capital $376.499,46 e intereses $28.350,41), conforme con lo considerado.

II. RECHAZAR la impugnación efectuada por la demandada respecto a la planilla de actualización de honorarios presentada por el Dr. Gonzalo Alfredo Rivas, conforme con lo considerado.

III. DETERMINAR el monto total adeudado por la demandada al **Dr. Gonzalo Alfredo Rivas, MP N° 4154** en concepto de honorarios actualizados al 12/03/26 en la suma total de **$597.587,93** (honorarios $555.740,66 e intereses $41.847,27), conforme con lo considerado.

IV. COSTAS: se imponen por el orden causado, atento lo merituado.

V. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. **1919/21 ARG.**

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.